



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARÍA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396 -2017-MPC

Cusco, 15 NOV 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 32797, de fecha 25 de agosto de 2017, presentado por Eduardo Gastañaga Calderón, Informe N° 536-GTVT/GMC-2017, emitido por el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte; Informe N° 102-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal; Informe N° 780-OGAJ/GMC-2017, presentado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, el artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la autonomía de responsabilidades, establece lo siguiente: "262.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario";

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, la infracción con Código M-9 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular";

Que, de acuerdo al Certificado de Inspección Técnica Vehicular (Certificado N° SA-7500029116), el vehículo de placa de rodaje N° D3M-934, presentó el siguiente defecto: "Código H.3.3.2 No funciona con las luces de oposición";

Que, según la Papeleta de Infracción N° 191833E, de fecha 13 de mayo de 2017, Eduardo Gastañaga Calderón, conductor del vehículo con placa de rodaje N° D3M-934, realizó la conducta calificada como infracción, tipificada con código M.09;

Que, con Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 19894, de fecha 18 de mayo de 2017, Eduardo Gastañaga Calderón, presentó su descargo contra Papeleta de Infracción N° 191833E, de fecha 13 de mayo de 2017;

Que, con Resolución Gerencial N° 320-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio del 2017, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar Infundado la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 191833E, de fecha 13 de mayo de 2017, presentado por Eduardo Gastañaga Calderón. SEGUNDO: SANCIONAR a Eduardo Gastañaga Calderón con DNI N° 80264511, por la infracción tipificada con código M-09, con la sanción pecuniaria de 24 % de la UIT (correspondiente a S/. 972.00 Soles) (...);

Que, con Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 32797, de fecha 25 de agosto de 2017, Eduardo Gastañaga Calderón, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 320-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio del 2017, sustentado su recurso en lo siguiente: Que su unidad al momento de los hechos se encontraba en perfecto estado de funcionamiento. Que su certificado de inspección técnica tiene una vigencia de 12 meses y acreditaría que su vehículo se encontraba en perfectas condiciones, entre otros;

Que, de acuerdo al Informe N° 536-GTVT/GMC-2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser resuelto en instancia superior;



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, mediante Informe N° 102-GM/MPC-2017, de fecha 19 de setiembre de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Gastañaga Calderón, ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, con Informe N° 780-OGAJ/GMC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación formulado por el interpuesto por Eduardo Gastañaga Calderón, Contra la Resolución Gerencial N° 0320-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio del 2017;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, por cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal; por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal, previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, realizado el análisis correspondiente de los documentos que integran el expediente, tenemos que el Administrado en su Descargo presentado contra la Papeleta de Infracción N° 191833E, refirió que el freno de su vehículo se ha vaciado; por tal motivo un efectivo policial le impuso la referida papeleta de infracción; asimismo, tenemos que en la Papeleta de Infracción N° 191833E, de fecha 13 de mayo de 2017, obra la firma del Administrado, quien en dicha papeleta no realizó ninguna observación a la infracción que se le impuso y considerando además que a través del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (Certificado N° SA-7500029116) presentado por el Administrado, el vehículo de placa de rodaje N° D3M-934 presentaba defectos en las luces de oposición"; por lo que, considerando tales hechos, se ha demostrado que el Administrado al momento de la imposición de la infracción conducía su vehículo en mal estado; en tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Gastañaga Calderón contra la Resolución Gerencial N° 320-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio del 2017;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Gastañaga Calderón contra la Resolución Gerencial N° 320-2017-GTVT/GMC, de fecha 31 de julio del 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loiza Peña
SECRETARIO GENERAL

MUNIC.